

LA GARANTIA CONSTITUCIONAL Y LA APLICACION PRACTICA DEL DERECHO INDIVIDUAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, ASI COMO DE LA LIBERTAD DE LAS IGLESIAS AL AMPARO DE LA LEY FUNDAMENTAL EN LA R. F. DE ALEMANIA

Tanto en el Derecho Internacional como en las Constituciones Nacionales, el derecho fundamental y humano a la libertad religiosa ocupa un lugar importante. El artículo 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, que tiene como objeto la libertad religiosa, declara como defensa de este derecho:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, a través de la enseñanza, la praxis, el culto y la práctica de ritos».

Diversas convenciones de las Naciones Unidas han perseguido, desde la segunda guerra mundial, el propósito de desarrollar de una forma más efectiva la defensa de la libertad religiosa en el ámbito internacional. La Convención Europea para los derechos humanos ha recogido en el artículo 9, párrafo 1, con un texto muy parecido, el artículo 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas.

I.—DIFERENTE SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS

Todas las Constituciones modernas, incluso las Constituciones de los Estados totalitarios, contienen normas para la defensa de la libertad de creencia, conciencia y religión. Pero detrás de las disposiciones constitucionales, enunciadas generalmente de forma muy pa-

recida, no se esconde siempre, sin embargo, la misma comprensión de la libertad religiosa. Antes bien, la religión y su defensa poseen en cada Constitución un rango específico. Por lo tanto, el criterio decisivo para garantizar de forma efectiva una amplia libertad religiosa en un Estado, no reside exclusivamente en el terreno de la Constitución, sino en la significación real que se atribuye a los derechos de libertad religiosa en el contexto total del ordenamiento constitucional y sobre todo en relación con la defensa de las Iglesias y de las comunidades religiosas y sus actividades. Debido a este motivo hay que tener en cuenta tanto el texto de la Constitución como la práctica estatal y administrativa.

II.—LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA INDIVIDUAL Y CORPORATIVA

La Ley Fundamental de la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949 garantiza la libertad religiosa en un amplio sentido; es decir, individual e institucionalmente, como un derecho fundamental individual y corporativo. En lugares diversos la Ley Fundamental establece disposiciones sobre la libertad religiosa¹. La norma fundamental más importante sobre la libertad religiosa se encuentra en el artículo 4, párrafos 1 y 2 de la Ley Fundamental:

(1) La libertad de creencia, de conciencia, y la libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables.

(2) El libre ejercicio del culto está garantizado.

Junto a esta disposición jurídico-fundamental se atribuye gran importancia a las disposiciones institucionales sobre la libertad de las Iglesias y comunidades religiosas que se contienen en el art. 140 de la Ley Fundamental y que han sido incorporadas de la Constitu-

1 Para mejor comprender el Derecho Fundamental sobre libertad religiosa en la República Federal Alemana, ver en particular J. Listl, 'Glaubens-, Gewissens-, Bekenntnis und Kirchenfreiheit', en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, I (Berlín 1974) 363-406, obra editada por E. Friesenhahn y U. Scheuner en colaboración con J. Listl; J. Listl, *Das Grundrecht der Religionsfreiheit in der Rechtsprechung der Gerichte der Bundesrepublik Deutschland* (Berlín 1971). (*Staatskirchenrechtliche Abhandlungen*, B. 1).

ción de Weimar del 11 de agosto de 1919. A este respecto el art. 137 párrafo 1-3 de la Constitución de Weimar determina:

(1) No existe una Iglesia de Estado.

(2) Se garantiza la libertad de asociación religiosa. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.

(3) Toda sociedad religiosa reglamentará y administrará sus asuntos independientemente, dentro de los límites de la ley vigente para todos, confirmando sus cargos sin intervención del Estado ni de la comunidad civil.

Gran importancia para la libertad religiosa tiene la disposición que garantiza a los padres el derecho a la educación en el art. 6 párrafo 2 de la Ley Fundamental, según la cual el cuidado y educación de los hijos es un derecho natural y el primer deber de los padres. El derecho de educación incluye también la educación religiosa.

Más de cerca, el artículo 7 párrafo 3 de la Ley Fundamental determina que la clase de religión en las escuelas públicas —con excepción de las pocas escuelas no confesionales— es una asignatura ordinaria. La clase de religión es impartida como asignatura estatal en conformidad con los principios de las Iglesias. Hasta la mayoría de edad religiosa de los niños corresponde a los padres o tutores decidir sobre la participación de sus hijos en la clase de religión.

El principio de igualdad individual-jurídica y religioso-ideológica, importante para la convivencia de miembros de distintas confesiones y comunidades religiosas en el mismo Estado, y que ha de considerarse como uno de los principios constitutivos del Estado religiosamente neutral, está garantizado en la Ley Fundamental mediante varias normas constitucionales: mediante el principio de igualdad del artículo 3, según el cual nadie puede ser favorecido o perjudicado a causa de su fe y de su concepción religiosa o política; así como mediante el artículo 33 párrafo 3, según el cual el disfrute de los derechos civiles y ciudadanos y el acceso a los cargos públicos son independientes de la confesión religiosa.

El amplio concepto de libertad religiosa constituye desde el punto de vista sistemático-jurídico un complejo derecho fundamental global, que en el sentido de la tradición del derecho estatal y religioso alemán contiene en sí, como derecho fundamental único y sus partes integrantes, la libertad de creencia, conciencia y confesión y el derecho

al libre ejercicio de la religión sin ser molestado por nadie en todas sus formas de manifestación jurídico-individuales y corporativas y sobre todo también la libertad de las Iglesias para una múltiple actividad en el mundo.

III.—LA CONEXION ENTRE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA RELACION ENTRE IGLESIA Y ESTADO

Un estudio jurídico comparado de las relaciones entre el Estado y las Iglesias en cada uno de los países muestra que el derecho fundamental de libertad religiosa tomado por sí sólo es ambivalente para la construcción de sistemas diferentes de Derecho eclesiástico estatal. Incluso los Estados totalitarios, en los que las Iglesias se encuentran perseguidas, garantizan en su Constitución, aunque en medida muy restringida y según el dictado de la razón de Estado, la libertad religiosa. Pero también en Estados liberales con un ordenamiento fundamental democrático puede garantizarse y realizarse la libertad religiosa tanto en un sistema de separación estricta, según el modelo de la República Francesa o de los Estados Unidos de América, como también en una forma de Estado con una múltiple y estrecha cooperación entre el Estado y las Iglesias y las restantes comunidades religiosas, como por ejemplo, en la República Federal de Alemania. Cada sistema concreto de derecho eclesiástico, también en una forma de Estado liberal democrática, se apoya —además de en el presupuesto fundamental de la garantía de una amplia libertad religiosa—, también en una decisión fundamental jurídico-constitucional complementaria en el sentido de un sistema de separación o cooperación. De esta manera cada Estado posee su sistema de derecho eclesiástico desarrollado a través de su proceso histórico y de decisiones concretas jurídico-constitucionales; sistema que puede llegar desde una radical separación, y a través de una flexible separación que puede mostrar ya formas de cooperación, hasta estrechas formas de cooperación y en el caso extremo hasta una Iglesia oficial del Estado con exclusión de promoción de los cultos disidentes. Esto significa que la libertad religiosa es ciertamente el elemento más importante para la determinación de las relaciones entre Estado e Iglesia, pero no es el único.

La República Federal Alemana se ha decidido, como ya ha expues-

to el profesor Scheuner, en el año 1919 después de la primera guerra mundial y en el año 1949 después de la segunda guerra mundial, de acuerdo con la tradición alemana del derecho eclesiástico y salvaguardando la *estricta independencia y libertad mutua del Estado y la Iglesia*, y observando una estricta igualdad entre la Iglesia Evangélica y la Católica, por un *sistema de múltiple cooperación* entre las dos instituciones, Iglesia y Estado². Este sistema promueve bajo múltiples aspectos, según la concepción dominante en la República Federal Alemana, el ejercicio positivo del derecho fundamental a la libertad religiosa y sirve en igual medida a la Iglesia y al Estado y a la paz entre ambas instituciones. El laicismo no constituye un elemento de comprensión constitucional de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. La Ley Fundamental parte más bien de que la Religión y las comunidades religiosas necesitan ser intensamente promovidas en reconocimiento de los intereses religiosos de los ciudadanos y también para el bien del Estado. Por ello la Ley Fundamental otorga el «status» de corporación de derecho público no sólo a las Iglesias, es decir, a la Iglesia Evangélica y Católica, sino también a numerosas comunidades religiosas más pequeñas; la clase de religión en las escuelas estatales es asignatura estatal; las Iglesias y todas las restantes comunidades religiosas que son corporaciones de derecho público, están autorizadas a percibir impuestos de sus fieles, de acuerdo con las leyes estatales, sobre la base de la documentación fiscal de la administración estatal de finanzas; las Facultades de teología católica existentes en las universidades estatales están garantizadas en las Constituciones de los Länder; existe además una asistencia pastoral institucionalizada en el ejército, en instituciones penitenciarias y en hospitales. Todas estas garantías fueron aceptadas expresamente ya en la Constitución de 1919 y de nuevo en 1949. Esta garantía jurídico-constitucional ha logrado que la relación fundamental entre Estado e Iglesia en la República Federal Alemana haya permanecido, prescindiendo de excepciones, al margen de la discusión política. El ordenamiento estatal sobre la Iglesia en la República Federal Alemana salvaguarda así por una parte en

2 Sobre la relación fundamental de la coordinación de Estado e Iglesia en la República Federal Alemana ver el artículo de U. Scheuner, 'Das System der Beziehungen von Staat und Kirchen im Grundgesetz. Zur Entwicklung des Staatskirchenrechts', en *Handbuch des Staatskirchenrechts...*, I, 5-86. También A. Freiherr von Campenhausen, *Staatskirchenrecht. Ein Leitfadens durch die Rechtsbeziehungen zwischen Staat und den Religionsgemeinschaften* (München 1973).

el ámbito de los principios la separación de las dos instituciones del Estado y la Iglesia. La República Federal Alemana no se comprende como un Estado cristiano, sino como un Estado religiosamente neutral que reconoce y protege toda forma de religión y posee el derecho de no adherirse a ninguna religión o Iglesia. Por otra parte, el Estado de la República Federal de Alemania une a su posición fundamental de neutralidad religiosa la disposición a una promoción intensiva de la religión y de las Iglesias y restantes comunidades religiosas.

IV.—LA COMPRESION CONSTITUCIONAL ESPECIFICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA INTERPRETACION DE LA LEY FUNDAMENTAL

El principio fundamental de interpretación de la libertad religiosa en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana dice que la libertad religiosa no es entendida sólo como derecho individual de los disidentes frente al Estado, como sucedió sobre todo en el siglo XIX. También este aspecto pertenece al derecho fundamental de libertad religiosa. Pero la libertad religiosa es garantizada, como también todos los restantes derechos fundamentales, en primera línea para la defensa de su ejercicio positivo. El concepto «religioso» ha de interpretarse en la Ley Fundamental de forma extensiva, como ha fijado el Tribunal Constitucional Federal. Las barreras de este derecho fundamental son los derechos colindantes de otros ciudadanos y el «iustus ordo publicus», que ha de determinarse según criterios objetivos. Según la comprensión de la libertad religiosa que subyace en la Ley Fundamental, habría una discriminación de la religión y del derecho fundamental a la libertad religiosa en comparación con otros derechos, si la libertad religiosa se interpretara en el sentido de que en el campo de la religión estaría prohibido todo lo que la Constitución no permite expresamente en el ámbito estatal y público. Esta interpretación de la Constitución fue propagada en la República Federal hace unos años por algunos grupos, principalmente por la «Unión Humanística», asociación de tendencia laicista. La jurisprudencia no ha seguido esta interpretación de la Constitución. La jurisprudencia interpreta el derecho fundamental de libertad religiosa en sentido extensivo sobre la base de la neutralidad reli-

giosa de la Constitución y la salvaguarda del principio de la obligación de los ciudadanos a la mutua tolerancia.

V.—LA RELACION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN SU FORMA POSITIVA DE EJERCICIO CON LA LIBERTAD RELIGIOSA NEGATIVA

Especiales y difíciles problemas resultan de la realización del necesario equilibrio entre la libertad religiosa en su manifestación positiva y las manifestaciones negativas de este derecho fundamental dentro de las instituciones estatales y públicas y particularmente dentro de la organización estatal escolar y educativa. El derecho fundamental de libertad religiosa en su manifestación negativa incluye el derecho de no tener ninguna religión y confesarse no perteneciente a ninguna comunidad religiosa; más aún, el derecho a no tener que expresar su convicción religiosa, el derecho a no participar en la clase de religión que se imparte en las escuelas estatales, y finalmente también el derecho de liberarse del deber de pagar impuestos eclesiásticos mediante la declaración de salida de la Iglesia con efecto en el ámbito estatal. Mediante estas disposiciones precisamente aparece la República Federal Alemana como un estado religiosamente libre en el que toda coacción religiosa es prohibida en la Constitución.

Según la Ley Fundamental, la libertad religiosa garantiza al individuo un espacio jurídico en el que puede desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones; puede tratarse de una confesión religiosa o también de una concepción del mundo irreligiosa o también antirreligiosa. Libertad religiosa es por ello más tolerancia religiosa, que consiste en la neutralidad del Estado frente a las confesiones religiosas o las convicciones irreligiosas. Como ha explicado el Tribunal Constitucional Federal en una famosa decisión sobre esta cuestión, la libertad religiosa permite no sólo declarar sino también callar «qué y lo que se cree o no se cree». Corresponde también al sentido de la decisión fundamental político-constitucional y jurídico-religiosa tomada en la Ley Fundamental extender la libertad de creencia hasta la propaganda de la propia fe y el rechazo de una fe extraña (la llamada libertad de misión). Esta libertad incluye también el derecho de proteger el abandono de la fe independientemente de una propaganda de la fe.

En virtud del derecho fundamental de libertad religiosa en su forma negativa de ejercicio nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa. Las autoridades sólo tienen derecho a preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa en la medida en que de ello dependen derechos y deberes del ciudadano o lo exige una comprobación estadística legalmente decretada. Tampoco puede ser nadie obligado a una acción o festividad eclesiástica o a tomar parte en un ejercicio religioso o a la utilización de una forma religiosa de juramento (Ley Fundamental, art. 140 en relación con el art. 136 párrafos 3 y 4 de la Constitución de Weimar).

Respecto a la problemática del equilibrio entre el ejercicio positivo y negativo de la religión dentro de las instituciones estatales, particularmente en el ámbito escolar y formativo, la jurisprudencia, incluido el Tribunal Constitucional Federal, ha decidido que este equilibrio sólo puede encontrarse sobre la base de la mutua tolerancia que tiene que esperarse de todos los ciudadanos y pertenece a los más altos principios constitucionales.

En una sentencia del 30 de noviembre de 1973 que sentó jurisprudencia, el Tribunal Administrativo Federal en Berlín decidió contra la interpretación jurídica del tribunal de justicia del Land Hessen, que la práctica de una oración escolar en una escuela básica estatal es también admisible si un alumno o sus padres o tutores se declaran en contra de la oración escolar, siempre que al alumno le sea ofrecida la posibilidad de no tomar parte en ella. Esta no participación podría realizarse bien de forma que el alumno entrara en el aula después de la oración o de forma que permanezca en ella en actitud puramente pasiva durante la oración. Esto significa que un alumno o sus padres, apelando a su libertad religiosa negativa, no están autorizados a impedir la oración escolar de los otros alumnos que rezan en el ejercicio de su libertad religiosa positiva. Como ha declarado en esta sentencia el Tribunal Administrativo Federal, sólo se puede encontrar en estos casos una solución de los conflictos de intereses sobre la base del mandato de tolerancia que se contiene en el derecho fundamental de libertad religiosa y figura entre los más altos principios constitucionales. El mandato de tolerancia exige que los alumnos aprendan a tolerar y respetar la convicción religiosa de los otros, y esto precisamente cuando uno mismo no puede o no quiere participar de la visión de los demás. Para la práctica de esta

tolerancia mutua podría servir también un rezo escolar, si crea un ponderado equilibrio entre la libertad religiosa negativa y positiva³.

Una problemática parecida trató el Tribunal Administrativo Federal en una decisión del 23 de julio de 1975 que fue ratificada por el Tribunal Constitucional Federal el 25 de octubre de 1977. Se trataba de la permisibilidad de la pregunta a los pacientes de los hospitales comunales y estatales sobre su pertenencia religiosa, para facilitar el derecho de las Iglesias al cuidado pastoral de los pacientes. La problemática radica en que la Constitución garantiza a las Iglesias y demás comunidades religiosas el derecho a la cura pastoral en las instituciones hospitalarias, pero por otra parte, e igualmente según la Constitución, nadie está obligado a manifestar sus convicciones religiosas. Los tribunales han decidido a este respecto que la pregunta sobre la pertenencia a una religión, hecha a los pacientes a su ingreso en los hospitales, no contraviene el derecho de la llamada libertad religiosa negativa, con tal que la contestación sea libre y pueda ser rechazada⁴.

Otro aspecto de la libertad religiosa negativa reside en que el paciente que rechaza la contestación a la pregunta sobre la pertenencia a una religión se ve obligado a declarar su concepción religiosa disidente. A este respecto los tribunales han explicado que el derecho fundamental de libertad religiosa no confiere en todos los casos a los ciudadanos un derecho a que su concepción no religiosa permanezca oculta bajo cualquier circunstancia.

El ámbito más importante en el que ha de encontrarse y perdurar un equilibrio entre la libertad religiosa positiva y negativa, es el ámbito escolar.

A este respecto, la mayor parte de las Constituciones y leyes escolares de los Länder de la República Federal Alemana determinan que las escuelas básicas a las que asisten en igual medida alumnos de confesión evangélica y católica tengan un carácter cristiano, y estas escuelas son por ello «escuelas cristianas». En este sentido determina, por ejemplo, el artículo 15 párrafo 1 de la Constitución del Land

3 *Entscheidungen des Bundesverwaltungsgerichts*, Bd. 44, 196 y 200.

4 Sentencia del Bundesverwaltungsgerichts del 23 de julio de 1975 publicada en *Neue Juristische Wochenschrift* (1976) 383 s. y en *Die Öffentliche Verwaltung* (1976) 273, anotada por J. Listl. Esta sentencia fue ratificada por el Bundesverfassungsgericht en decisión del 25 de octubre de 1977, publicada en *Europäische Grundrechte Zeitschrift* (EuGRZ) (1977) 520, en *Juristenzeitung* (1978) 58, y en *Neue Juristische Wochenschrift* (1978) 583.

Baden-Württemberg: «Las escuelas públicas (elemental y primaria) tienen la forma de "escuela cristiana común..."». En el mismo sentido determina el artículo 135 de la Constitución del Estado Libre de Baviera: «Las escuelas públicas son escuelas comunes para todos los niños en edad escolar. En ellas los alumnos son formados según los principios de la fe cristiana». Según el artículo 136 de la Constitución del Estado Libre de Baviera en todas las escuelas, «al enseñar han de tenerse en cuenta los sentimientos religiosos de todos». La problemática que surge del derecho fundamental de libertad religiosa radica ahora en que a estas «escuelas cristianas comunes» tienen que asistir también minorías de alumnos no pertenecientes a ninguna confesión cristiana. El Tribunal Constitucional Federal, no obstante, en varias decisiones del 17 de diciembre de 1975, declaró la forma escolar de la «escuela común cristiana», conforme a la Constitución, y en su existencia no vio ninguna lesión del derecho fundamental a la libertad religiosa de los alumnos no cristianos. El Tribunal Constitucional Federal acentuó por una parte que el derecho fundamental de la libertad religiosa en el artículo 4 de la Ley Fundamental incluye el derecho de los padres de «transmitir a sus hijos la educación religiosa o ideológica considerada por ellos como verdadera». La tarea del legislador democrático consistiría en solucionar la relación de tensión inevitablemente existente en la escuela entre libertad religiosa negativa y positiva de acuerdo con el principio de concordancia entre los diversos bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. El Tribunal Constitucional Federal ve la solución de esta problemática para el ámbito escolar en la observancia del mandato legal-fundamental de la tolerancia, que adquiere en el ámbito escolar, frente a alumnos que piensan de otra manera, una especial significación. El Tribunal Constitucional Federal rechaza expresamente la concepción de que el derecho fundamental de libertad religiosa prohíbe al Estado toda referencia religiosa e ideológica en la configuración de la escuela. El artículo 4 de la Ley Fundamental contiene, como ha expuesto el Tribunal Constitucional Federal, «no sólo un derecho de defensa individual», que prohíbe al Estado inmiscuirse en el ámbito más personal del individuo, «sino que manda también en sentido positivo asegurar un espacio para llevar activamente a la práctica la convicción de fe, y para la realización de la personalidad autónomamente en el ámbito ideológico-religioso». La eliminación en la escuela de todas las referencias ideológico-religio-

sas no neutralizaría las persistentes tensiones y oposiciones ideológicas sino que perjudicaría en su libertad de creencia a aquellos padres que desean una educación cristiana de sus hijos y serían obligados por el Estado a enviarlos a una «escuela laicista». Pero por otra parte en el ámbito escolar, esto también se sigue del art. 4 de la Ley Fundamental, tienen que excluir en toda la medida que sea posible presiones ideológico-religiosas al decidir una determinada forma de escuela. Por esto exige el Tribunal Constitucional Federal un alto grado de tolerancia frente a los alumnos no cristianos. Esto significa que la escuela en la República Federal Alemana «no puede ser una escuela misionera y no puede exigir ninguna vinculación de los contenidos de la fe cristiana». Tiene que estar abierta también para otros contenidos y valores ideológicos y religiosos. La meta educativa de semejante escuela no puede ser fijada de modo confesional cristiano, fuera de la clase de religión, a cuya asistencia nadie puede ser obligado. Una escuela semejante que ofrece espacio para una objetiva confrontación con todas las concepciones ideológico-religiosas, si bien desde una determinada base de orientación ideológica, no conduce a los padres y niños a un conflicto jurídico-constitucional de creencia y conciencia. A la educación paterna le queda desde todo punto de vista ideológico-religioso espacio suficiente para transmitir al niño el camino individual de las vinculaciones de creencia y conciencia reconocido como verdadero, o también para su negación⁵.

El principio y el precepto de tolerancia, que exige de los diferentes grupos religiosos e ideológicos del Estado, en las estatales y en las otras instituciones públicas, la atención y el reconocimiento de la diversidad y dignidad de los que piensan de modo distinto, constituye la base jurídica para el equilibrio de los conflictos de intereses opuestos entre la libertad religiosa positiva y negativa.

5 Compárense en particular las tres sentencias del Bundesverfassungsgericht del 17 de diciembre de 1975 sobre la licitud de las «escuelas mixtas cristianas» y sobre la importancia fundamental del principio de tolerancia en el ámbito escolar. Véase *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*, Bd. 41, 20 ss.: 46; 48; 51 ss.

VI.—LA SIGNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL DESARROLLO Y EL DESPLIEGUE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA BAJO EL AMPARO DE LA LEY FUNDAMENTAL

En la República Federal Alemana desde 1949 el factor determinante en el desarrollo del derecho de religión y de la interpretación del derecho fundamental de libertad religiosa no es en primer lugar la legislación, sino el tercer poder, la jurisprudencia. En cientos de casos, que se refieren a todos los ámbitos del orden jurídico, al derecho público lo mismo que al privado, la jurisprudencia ha tomado, bajo la guía del Tribunal Constitucional Federal, una multitud de decisiones en asuntos de religión y de las Iglesias, que poseen una múltiple conexión con el derecho fundamental de libertad religiosa. Hay que agradecer particularmente al Tribunal Constitucional Federal que junto al aspecto individual del derecho fundamental de la libertad religiosa, que sobre todo ha sido acentuado en el siglo XIX, fuera desarrollado ahora con gran precisión y claridad también el carácter institucional de la libertad religiosa. Con su liberal interpretación del derecho fundamental de libertad religiosa el Tribunal Constitucional Federal ha abierto a las Iglesias y demás comunidades religiosas un espacio de libertad y actuación jurídica bien garantizada, como no lo habían todavía tenido las Iglesias antes de la entrada en vigor de la Ley Fundamental. Sólo debido a esta jurisprudencia, la libertad religiosa, en cuanto garantía de libertad individual y en cuanto libertad de las Iglesias efectivamente garantizada, ha sido desarrollada en la República Federal Alemana hasta su plena significación.

Joseph Listl *

Catedrático de Derecho Eclesiástico.
Universidad de Augsburgo.

* Nacido en 1929. Estudió Filosofía en Munich y Teología en Frankfurt a. M. Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn, en 1970. Director del Instituto de Derecho Eclesiástico Estatal de las Diócesis de Alemania, en 1971. Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Augsburgo, en 1977. Tiene publicados numerosos ensayos sobre el Derecho Eclesiástico alemán.

BIBLIOGRAFIA

Referente a la Historia primitiva:

- H. E. Feine, *Kirchliche Rechtsgeschichte*, I, 'Die katholische Kirche' (Köln und Graz 1972).

Referente a la situación bajo la Constitución de Weimar:

- G. J. Ebers, *Staat und Kirche im neuen Deutschland* (München 1930).
- G. Anschütz, *Kommentar zur Reichsverfassung* (Berlin 1933) 14 ed.

Referente al Derecho actual de la relación entre el Estado y la Iglesia:

- E. Friesenhan - U. Scheuner, *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, II (Berlin 1974-75).
- A. Freiherr von Campenhausen, *Staatskirchenrecht* (München 1973).
- M. Heckel - A. Hollerbach, 'Die Kirchen unter dem Grundgesetz', *Veröffentlichungen der Vereinigung Deutscher Staatsrechtslehrer*, 26 (Berlin 1968).
- P. Mikat, *Das Verhältnis von Staat und Kirche in der Bundesrepublik Deutschland* (Berlin 1964), y nueva edición ed. J. Listl, *Religionsrechtliche Schriften*, I (Berlin 1974) 163 ss.